



INSTRUCCION,
QUE EL REY
HA MANDADO EXPEDIR,
PARA QUE LOS GOBERNADORES,
CORREGIDORES,
ALCAIDES MAYORES, Y JUSTICIAS
DE LAS CIUDADES, VILLAS, Y LUGARES,
OBSERVEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS,
Y RECOLECCION DE VAGOS.



DE ORDEN DE S. M.

En Pamplona: En la Imprenta de la Viuda de Don
Josef Miguel de Ezquerro.

S

 AÑO DE MDCCLXXXVI. S



D O N

C A R L O S

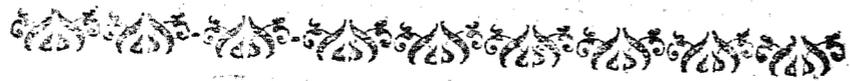
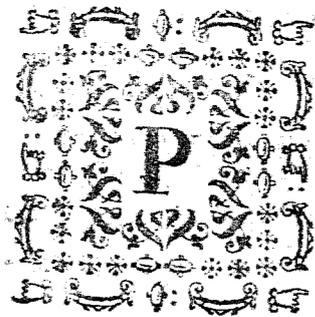
POR LA GRACIA DE DIOS,

R E Y

DE CASTILLA, DE NAVARRA,
de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de
Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg,
de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c.

Narrativa.

A Todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean: Hacemos saber, que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Real Instruccion del tenor siguiente.

*Real Instruccion.*

PARA QUE SE VERIFIQUE con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española, quiere el REY, que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos, conforme á la Ordenanza de éstos, y que tengan facultad para admitir, y fillar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes.

I.^a

Las Justicias han de publicar y fijar Edictos, previniendo, que todo Voluntario que se pre-

sentáse para el aumento de la Infanteria, se le admitirá, y gratificará segun su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo, sin otro delito que el de Vago, estendiendole su filiacion en los mismos terminos que á los Voluntarios, sin nota, ni expresion que pueda perjudicarle.

II.^a

En qualquiera dia, y hora que se presentáse ante la Justicia un Voluntario, ó Vago fugitivo de la clase expresada, para tomar plaza, se le filiará sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes, y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios, sin pan hasta su entrega, y admision en la Capital.

III.^a

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan á la Capital, y presenten al Oficial Comisionado, se les satisfará en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon, y por cada Vago aprehendido ciento y veinte, supliendo los Pueblos del fondo de Propios, y Arbitrios (en calidad de reintegro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

§ 3

IV.^a

IV.^a

Las Justicias darán á los Reclutas, y Vagos presentados el enganchamiento que consideráren correspondiente; y si despues de satisfecho, y los gastos de socorros, y demas que se ofreciesen hasta la entrega, y admision en la Capital, sobrarse algo, como parece regular, se depositará con intervencion del Síndico Personero, y asistencia del Escribano de Ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta, y recoleccion de Vagos.

V.^a

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Ejército, y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes, se les admitirá, y socorrerá desde el día que se les estienda la filiacion; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificacion alguna, ni otro abono que el de los socorros que hayan suministrado.

VI.^a

Los Reclutas Voluntarios, Vagos presentados, y aprehendidos, han de tener á lo menos la talla de cinco pies, medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en este importante punto, tendrá obligacion el

el Oficial que se hallase comisionado en el depósito de la Capital, de remitir á todos los Pueblos de la comprehension de ella una marca exácta, que señale los pies, pulgadas, y lineas.

VII.^a

La edad de los que se reciban, ó destinen para este aumento, será desde diez y seis años cumplidos, hasta quarenta; en el concepto de que bastará para su admision, ó destino lo que declaren baxo de juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados; pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo, ó condena, respecto del juramento que hicieron.

VIII.^a

Todo el que se admitiese para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostólico Romano: ha de tener robustéz, disposicion, y agilidad para toda fatiga: no ha de tener imperfeccion notable en su persona: ha de ser reconocido por un Cirujano, que informe, y certifique de su salud: no ha de tener el exercicio que prohíbe la Ordenanza, ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

IX.^a

A los Sargentos, y Soldados dispersos que
an-

anduviesen mendigando, ó vagando por los Pueblos sin oficio, ocupacion, bienes, ni parientes que los socorran, se considerarán como Vagos, y segun su edad, y achaques se les dará destino, con informe de la Justicia, y orden del Capitan, ó Comandante General de la Provincia: A los que fuesen de edad, y robustéz para la fatiga, se les aplicará al Ejército por seis años, abonandoles los premios que gozen; como asimismo todo el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de donde salieron; y por mitad el de dispersos, á los de mediana edad, sin mayores achaques, se les destinará á las Compañías de Invalidos Háviles que estuviesen mas inmediatas, y á los ancianos, y achacosos que no puedan tomar las armas, se les enviará á los Hospicios, ó Caxas de Inháviles.

X.^a

Los Reclutas, y Vagos se admitirán, ó destinarán por ocho años, contados desde el dia en que se les tome la filiacion en el Pueblo donde se reciban, ó apliquen.

XI.^a

El Escribano de Ayuntamiento, ó el que exerza sus funciones, estenderá á cada Recluta, ó aplicado dos filiaciones, en todo iguales, en los términos siguientes.

XII

FILIACION.

» **N.** de T. hijo de T. y de F. de T.
 » natural de tal Pueblo, dependiente de tal
 » Corregimiento, y avecindado en tal Lugar,
 » con tal oficio: su estatura de tantos pies,
 » tantas pulgadas, y tantas lineas: su edad
 » T. lo que aseguró baxo de juramento, co-
 » mo asimismo ser Católico Apostólico Ro-
 » mano: sus señales estas: Pelo T. Ojos T.
 » Color T. &c. Sentó plaza voluntariamente
 » por tantos años en tal Pueblo, y en tal dia:
 » recibió tantos reales de vellon por vía de
 » enganchamiento, ú refresco, y se le le-
 » yeron las penas que previenen las Orde-
 » nanzas, y lo firmó; ó por no saber escri-
 » bir puso una señal de Cruz: siendo Testi-
 » gos F. de T. F. de T. y F. de T. veci-
 » nos de esta Ciudad, Villa, ó Lugar.

Firma de Juez.

Firma ó Cruz.
del Recluta.

Ante mí.
Firma del Escribano.
de Ayuntamiento.

XIII.^a

XIII.^a

Si la filiacion fuese de algun Vago aprehendido, se dirá : Fue aplicado á servir á S. M. en la Infanteria por tantos años ; variando en la filiacion lo que corresponda con atencion á la diferencia de un Voluntario, á uno que se destina por condena al servicio de las Armas.

XIV.^a

Las filiaciones se estenderán en papel de oficio ; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiacion deberá quedar en la Mayoría del Regimiento donde vaya á servir el Recluta, ó Vago, y otra pasará á la Contaduria del Ejército, poniendo á su continuacion el Oficial que estuviere comisionado en la Capital, el dia en que se le presentó, y fue admitido, con expresion del Regimiento donde fue destinado : y el Comisario de Guerra encargado de las Revistas, pondrá el *me consta, y se le debe acreditar su haber desde tal dia, &c.*

XV.^a

Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones, haya estendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta, ó Vago, y se le haya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido, se le

leerán por el mismo Escribano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares ; y si despues desertase el Recluta, ó Vago, estará sujeto á las penas señaladas á la desercion.

XVI.^a

A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, ú Ordinarios, que con mas actividad, desinterés, y justificacion, se dedicasen al exácto desempeño de este encargo, remunerará S. M. con la recompensa que fuese de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias, y anteriores servicios. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. = *Don Pedro de Lerena.*

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de V. M. dice : se le ha pasado la Real Instruccion, comunicada al Consejo por el Ilustre vuestro Viso-Rey, en que se prescriben las Reglas que deben observarse por las Justicias de estos Reynos en la admission de Reclutas, y recoleccion de Vagos, encargando que se continúe esta diligencia con la mayor actividad, conforme á las Reales Ordenes expedidas sobre este particular, dandoles á el mismo tiempo facultad para admitir, y filiar las Reclutas Voluntarias que se les presenten, á fin de que por este medio se ve-

*Pedimento
del Sr. Fiscal,*

rique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española ; y para que pueda executarse uniformemente en todo el Reyno : Suplica á V. M. se digne mandar , que imprimiendose los exemplares necesarios de la citada Real Instruccion , se distribuyan prontamente por Vereda á las Justicias de este Reyno, encargandolas se dediquen con el mayor zelo y actividad á practicar las diligencias correspondientes , con arreglo á lo dispuesto en la Real Ordenanza expedida contra Vagos en el año de mil setecientos setenta y cinco , y á las demas providencias , y ordenes posteriores que anteriormente les están comunicadas ; pasando la noticia conveniente á vuestra Real Sala de Corte , pues asi es de justicia que pide. Pamplona y Noviembre doce de mil setecientos ochenta y seis. = Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.

Y para que llegué á noticia de todos , nadie pretenda ignorancia , y se cumpla literalmente su contexto , mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento , y publique en las Calles , y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona , Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos ; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito , y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Don Manuel de Azlór,

Dispositiva

lór , el Regente , y demas Oidores del nuestro Consejo : refrendado por nuestro Secretario infrascrito , y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona , á trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = D. Manuel de Azlór. = D. Josef de Crengenzán y Montér. = D. Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. = D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce. = D. Ramon Iñiguez de Beortegui. = D. Joaquin Josef de Navasqués. = D. Domingo Fernandez de Campománes. = Por mandado de S. M. su Virrey , Regente , y los de su Real Consejo en su nombre. = Xavier Angel Fernandez de Mendivil , Secretario.

Por traslado = *Xavier Angel Fernandez de Mendivil , Sec.*

Real Instruccion de S. M. para que en el Reyno de Navarra se observe , y cumpla el contenido que en ella se expresa.